

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 2o. de la propia Constitución y Transitorio; 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis, 15 Ter y 15 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que “[l]a Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”;

Que la CPEUM "reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para (...) [p]romover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan" (artículo 2o., apartado A, fracción V);

Que el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, que incluye las diversas lenguas indígenas que existen en el territorio nacional (artículo 2o., apartado B, fracción III, de la CPEUM);

Que, en el ámbito internacional, el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, dispone que los gobiernos deben adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus

derechos y obligaciones, por lo que se deben recurrir a las traducciones escritas en las lenguas indígenas correspondientes;

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en sus artículos 13 y 14 que los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras, entre otros, sus idiomas y sistemas de escritura, por lo cual los Estados deberán adoptar medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas;

Que los artículos VI y XIV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen que estos tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, por lo que, los Estados deben reconocer y respetar su derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir, entre otros, sus propias lenguas y escrituras; asimismo, que los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deben realizar esfuerzos para que estos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas;

Que la Resolución 74/135, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2019, proclama el período 2022-2032 Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas “a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas y de adoptar medidas urgentes a nivel nacional e internacional”;

Que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 2 y 3 establece que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano; asimismo, que son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y que la diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana;

Que en el artículo 7 de la citada ley, dispone que las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público; asimismo, que la Federación difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos las leyes dirigidas a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios;

Que el artículo 15 Bis, en relación con el diverso 9, fracción XXV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que los Poderes de la Unión tienen la obligación de garantizar a toda persona el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas; asimismo, en sus artículos 15 Ter y 15 Quáter establece que el Estado debe implementar medidas tendientes a hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades, eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades de grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad, dentro de las cuales se encuentra el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, entre otros, en lenguas indígenas”, en virtud del objetivo del presente acuerdo el uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;

Que en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de enero de 2008, fueron señaladas: a) 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; b) 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias, y c) 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones; asimismo, que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ha identificado las autodenominaciones de 32 lenguas en riesgo y de 37 lenguas amenazadas en el documento *“Lenguas Indígenas Nacionales y sus autodenominaciones. Clasificación 37/32”*;

Que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas ha coordinado, con personas hablantes de lenguas indígenas, la elaboración de diversas normas de escrituras de diversas lenguas indígenas, mismas que fueron dadas a conocer mediante

publicaciones en el DOF el 10 de octubre de 2017, 27 de mayo de 2019 y 15 de diciembre de 2021, respectivamente;

Que, en el *Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, publicado en el DOF el 9 de agosto de 2024, se identificaron a 70 pueblos indígenas en su carácter de sujetos de derecho público, el cual considera las autodenominaciones de cada pueblo, con algunas excepciones, como es el caso del pueblo Chontal de Oaxaca, las cuales son Tsame, Tsome y Lajtyaygi; y que las lenguas habladas por dichos pueblos se encuentran descritas en este Catálogo como uno de los principales elementos de su patrimonio cultural;

Que el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2024, dispone en su artículo Séptimo Transitorio que el Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro de dicho decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente, y

Que, en cumplimiento a dicho mandato, se realizó la traducción a _____ lenguas indígenas, con la participación de personas traductoras pertenecientes a los pueblos indígenas, de conformidad con la metodología elaborada por la Universidad de las Lenguas Indígenas de México, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;

Que, considerando las condiciones y realidades sociolingüísticas de las lenguas de los pueblos indígenas de México, dicha metodología tuvo como objetivo general traducir el texto normativo íntegro del decreto, por parte de personas hablantes de dichas lenguas indígenas y, en la mayoría de los casos, se contó con asesoría de personas con conocimientos jurídicos; asimismo, tuvo como objetivos específicos proveer las herramientas teóricas y prácticas para una óptima traducción; asesorar en el proceso individual y colectivo de la comprensión estructural y funcional del Decreto, y de su terminología jurídica, así como en la construcción, en pares, del

“Glosario de términos jurídicos” y del texto en lengua indígena para obtener una versión con la mejor calidad posible para su publicación;

Que, para definir dicha metodología, se llevó a cabo un taller preparatorio en la Ciudad de México, los días 8 y 10 de octubre; y para implementarla, se llevaron a cabo cinco talleres de traducción, en Oaxaca los días 17 y 18 de octubre y 14 y 15 de noviembre, Campeche, en las fechas 25 y 26 de octubre, Ciudad de México, 7 y 8 de noviembre, y Chiapas, 11 y 12 de noviembre, en los cuales participaron 168 personas traductoras: 53 en Oaxaca, 17 en Campeche, 68 en la Ciudad de México y 30 en Chiapas. Asimismo, se llevó a cabo una reunión técnica de revisión de las traducciones en la Ciudad de México los días 27 y 29 de noviembre del año 2024; por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se tienen por realizadas las traducciones a las lenguas indígenas del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2024, que a continuación se señalan:

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
1	Akateko o Kuti'	Akateko o Kuti'	Akateko o Kuti'
2	Amuzgo o Ñomndaa / Tzjon Noan	Amuzgo o Ñomndaa	Amuzgo alto del este o jnò ⁿ ndá tsjóo ⁿ nuà ⁿ / jñon'ndaa / ñonndaa
3	Cora o Náayeri	Cora o Naayeri	Cora de Jesús María o chwísita'na

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
4	Cuicateco o Ñoo Dibaku / Ñaa Dibaku	Cuicateco o Dibaku	Cuicateco del centro o dbaku / dibaku
5	Chatino o Cha' jna'a	Chatino o Cha' jna'a	Chatino central o cha' jna'a
6	Chinanteco o Dsa Maji'i / Dza Kī / Dsa Je+ Jmein / tsa kö 'wí++ / Tsa köwī	Chinanteco o Ju jmi	Chinanteco central bajo o j+g ki tsomän / j+g dsa k+ / jumi dsa iin+n
7	Chocholteco o Ngiwa	Chocholteco o Ngigua / Ngiba	Chocholteco del sur o ngigua
8	Chontal de Oaxaca o Tsame / Tsome / Lajtyaygi	Chontal de Oaxaca o Lajltaygi	Chontal de Oaxaca alto o tsame
9	Chontal de Tabasco o Yokot'an	Chontal de Tabasco o Yokot'an	Chontal de Tabasco central o yoko t'an
10	Chuj o Koti' chuj	Chuj o Koti'	Chuj o Koti'
11	Ch'ol o Lakty'añ / Mel Cholelob	Ch'ol o Lakty'añ	Ch'ol del noroeste o lakty'añ
12	Guarijío o Makurawe / Warijó	Guarijío o Warihó makurawe	Guarijío del norte o warihó
13	Ikoots	Huave o Ombeayiüts / Umbeyajts / Umbeyüjts	Huave del oeste u ombeayiüts

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
14	Wixárika	Huichol o Wixárika	Huichol del este o wixárika
15	Ixil	Ixil	Ixil nebajeño
16	Ixcateco	Ixcateco o Xjuani	Ixcateco o xwja
17	Ku'ahl o Akwa'ala	Ku'ahl	Ku'ahl
18	K'iche'	K'iche'	K'iche'
19	Lacandón o Jach-t'aan	Lacandón o Jach t'aan	Lacandón o jach-t'aan
20	Matlatzinca o Bot'una	Matlatzinca o Bot'una	Matlatzinca o bot'una
21	Maya	Maya o Maayat'aan	Maya o maaya / maaya t'aan / maayáa
22	Mayo o Yoreme	Mayo o Yoremnokki	Mayo o yorem-nokki
23	Mazahua o Jñatjo / Jñatrjo	Mazahua o Jñatrjo / Jñatjo	Mazahua de oriente o jnatrjo
24	Mazateco o Nashinanda'a	Mazateco o Énná	Mazateco del centro o enna
25	Mexikan	Náhuatl o Nawatlahtolli	Mexicano alto de occidente o mexicano
26	Mixe o Ayuuk / Ayuujk / Ayook	Mixe o Ayuujk	Mixe medio del este o ayuuk

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
27	Mixteco o Na savi / Ñuu Saavi	Mixteco o Tu'un Savi	Mixteco de Sierra sur noroeste o tu'un savi
28	Nahua	Náhuatl o Nawatlahtolli	Náhuatl de la Huasteca Veracruzana o mexicano / náhuatl / mexcatl
29	Otomí o Hñahñu / Hñähñu / Nãtho / Ñuhu	Otomí o Hñähñu	Otomí del Valle del Mezquital o hñähñú / ñānhú / ñandú / ñóhnño / ñanhmu
30	Paipai o Pa ipai	pa ipai	Paipai o jaspuy pai
31	Pame o Xi'iuuy	Pame o Xi'iuuy	Pame del centro o xi'oi
32	Pápago o Tohono O'odham	Pápago u O'otam	Pápago o tohono o'otham / tohono o'odham
33	Pima u O'ob	Pima u Oichkama no'oka / Oishkam no'ok	Pima del norte u oob no'ok
34	Popoloca o Ngiwa	Popoloca o Ngiwa	Popoloca del norte o ngiwa / ngigua
35	Popoloca de la Sierra o Nunda jiiyi o Angmaatyi	Popoloca de la Sierra o Nuntajiiyi'	Popoloca de la Sierra o nuntaj+yi' / nunta anh+maatyi

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
36	Q'eqchi'	Q'eqchi'	Q'eqchi'
37	Seri o Comca'ac	Seri o Cmiique litom	Seri o cmiique iitom
38	Tacuate o Tu'un va'a Nuu Chatuta-Yuta Nii'	Mixteco o Tu'un Savi	Mixteco de Sierra sur oeste o tu'un va'a
39	Rarámuri / Ralámuli	Tarahumara o Ralámuli	Tarahumara del centro o ralámuli raicha
40	P'urhépecha	P'urhepecha	Purépecha o p'urhepecha / p'orhepecha
41	Tepehua o Jamasapij	Tepehua o Lhima'alh'ama' / Lhimasipij	Tepehua del sur o lhiimaqalhqama' / lhiima'alh'ama'
42	Tepehuano del Norte u Ódami	Tepehuano del norte u Odami	Tepehuano del norte u odami
43	Tepehuano del Sur u O'dam / Au'dam	Tepehuano del sur u O'dam / Au'dam	Tepehuano del sur bajo u o'dam
44	Tojolabal o Tojol-ab'al	Tojolabal o Tojol-ab'al	Tojolabal o tojol-ab'al
45	Totonaco o Totonaku / Tutunakú	Totonaco o Tutunakú	Totonaco central del sur o tutunáku / tutunakú / totonaco

No.	Pueblo Indígena y Autodenominación en lengua indígena	Lengua indígena o agrupación lingüística y Autodenominación	Variante lingüística y Autodenominación
46	Triqui o Ni zì xanj a	Triqui	Triqui de la alta o guì a'mì nánj nĩ'ín
47	Tlahuica o Pjiekakjoo	Tlahuica o Pjiekakjo	Tlahuica o pjiekakjoo
48	Tlapaneco o Me'phaa	Tlapaneco o Me'pjaá	Tlapaneco central bajo o me'phaa xkuá ixì rìdìjì
49	Tseltal o Bats'il Ants-Winiketik	Bats' il k'op Tseltal	Tseltal del occidente o bats'il k'op
50	Tsotsil o Bats'i k'op	Bats' i k'op Tsotsil	Tsotsil del centro o bats'i k'op
51	Yaqui o Yoeme	Yaqui o Jiak Noki	Yaqui o hiak-nooki
52	Zapoteco o Benne leaj / Binnizá	Zapoteco	Zapoteco de la planicie costera o dixazà / diidxazá / diixazá
53	Zoque o Angpø'n / Oretzame Kujbuy / Öre tzunitzamem	Zoque u Otetzame	Zoque del oeste o angpø'n / angpø'n tsaame

ARTÍCULO SEGUNDO. Las traducciones a las lenguas indígenas señaladas en el Artículo Primero pueden ser consultadas en la liga electrónica reformaindigenatraduccion.inpi.gob.mx, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. Se instruye al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que, en coordinación con el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas y la Universidad de las Lenguas Indígenas de México, así como con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, continúe con los trabajos de traducción a las lenguas indígenas o agrupaciones lingüísticas del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, que no se encuentran incluidas en el listado señalado en el Artículo Primero del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas” y el “Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas”, considerando la diversidad lingüística del país y la situación sociolingüística de los pueblos indígenas.

Las traducciones podrán ser consultadas en la liga electrónica referida en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Se instruye al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas para que coordine la difusión de las traducciones a que se refiere el presente Acuerdo, con las instancias competentes y en los medios de comunicación que correspondan.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Hoja de firma del Acuerdo por el que se tienen por realizadas las traducciones a las lenguas indígenas del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, y se instruye al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas llevar a cabo las acciones que se indican..

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO